

El arbitraje internacional en el Reglamento 2024 de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

por MARÍA BLANCA NOODT TAQUELA^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. CUESTIONES LITIGIOSAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL. – III. NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL ASUNTO. 1. LO QUE DICE EL TEXTO DEL REGLAMENTO. 2. LO QUE NO DICE EL TEXTO DEL REGLAMENTO. – IV. NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. – V. CONCLUSIONES.

I. Introducción

Las estadísticas del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires indican que un 70 % de las causas que allí se tramitan corresponden a arbitrajes locales o internos, mientras que el 30 % restante involucran a partes extranjeras⁽¹⁾.

Nos parece que este porcentaje del 30 % es suficientemente significativo como para no dejar de abordar el arbitraje internacional en el nuevo Reglamento de la Bolsa, que entró en vigencia el 1º de marzo de 2024⁽²⁾.

Por eso, en este breve comentario, nos proponemos analizar el capítulo X del Reglamento, que regula en sus artículos 84 a 87 el arbitraje internacional, junto con otras previsiones relacionadas del mismo cuerpo normativo y coordinarlas con los tratados internacionales existentes en la materia.

II. Cuestiones litigiosas de carácter internacional

El artículo 84 dispone: “Podrán someterse a los procedimientos establecidos por este Reglamento las cuestiones litigiosas de carácter internacional [...]”⁽³⁾. La norma remite al artículo 4º del Reglamento que se refiere al pacto arbitral y a las controversias pasadas o futuras, respecto de una determinada relación jurídica, sea contractual o no. También hay una referencia a las controversias internacionales al regular la competencia del tribunal arbitral en el artículo 11.2.

Podemos preguntarnos cuándo una cuestión litigiosa es internacional y si bien no existe una definición normativa sobre la internacionalidad de una cuestión litigiosa ni de un contrato, sí tenemos claramente determinada la internacionalidad del arbitraje en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI), que Argentina sancionó fi-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Orden público en el contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial*, por PABLO A. PIROVANO, ED, 262-520; *Compétence-compétence y la remisión al arbitraje*, por FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO, ED, 263-701; *La sede del arbitraje*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 272-463; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Internacionalización subjetiva, deslocalización de la jurisdicción, y desnacionalización del derecho en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI: las paradojas del sistema jurídico global*, por CRISTIAN GIMÉNEZ CORTE, ED, 276-577; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (primera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (segunda parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (tercera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional*, por MILTON C. FEUILLADE, ED, 300-1138; *El deber de revelar de los árbitros*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302; *El acuerdo arbitral contenido en una estipulación a favor de terceros y el efecto negativo del principio kompetenz-kompetenz*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302-141. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesora de Derecho Internacional Privado y Arbitraje Comercial de la Universidad de Buenos Aires.

(1) Disponible en <https://www.labolsa.com.ar/institucional/tribunal/>. Preferimos no usar la expresión “doméstico”, como calificativo de arbitraje, porque existen otros adjetivos más apropiados, tales como arbitraje local, interno o nacional. El diccionario de la RAE no incluye este significado en las cuatro acepciones de la palabra doméstico. Ver: <https://dle.rae.es/>

(2) Según el artículo 114 del Reglamento: “Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia, una vez aprobado por la Inspección General de Justicia, a los treinta días corridos desde la publicación de la respectiva resolución en el Diario ‘La Bolsa’ o en la página oficial de la Bolsa de Comercio”. El sitio web de la Bolsa informa que fue adoptado por Resolución del Honorable Consejo de fecha 28 de junio de 2023, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 1798, del 29 de septiembre de 2023 y que entró en vigencia el 1º de marzo de 2024. Ver: <https://www.labolsa.com.ar/institucional/tribunal/regimen-arbitral/>

(3) La norma utiliza la misma formulación que tenían los Reglamentos 2020 y 2004 en sendos artículos 66.

nalmente en 2018, que lleva el número 27.449 y dispone: “Artículo 3º - Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) Uno de los siguientes lugares está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

I. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

II. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha”⁽⁴⁾.

Que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes al momento de otorgar el acuerdo arbitral es quizás la situación más habitual para determinar la internacionalidad del arbitraje y nadie podría dudar que el arbitraje y la cuestión litigiosa son internacionales. Probablemente este supuesto sea el que más fácilmente se presente en los arbitrajes de la Bolsa de Comercio. El Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje 2001 había agregado otro elemento más para internacionalizar un arbitraje, que era la existencia de una sociedad extranjera controlante de alguna de las partes del acuerdo arbitral⁽⁵⁾.

Pero también se considera internacional el arbitraje entre partes que tienen sus establecimientos en el mismo Estado, cuando la sede del arbitraje se encuentra en otro Estado (art. 3. b. I). En relación con el arbitraje de la Bolsa, esta situación podría darse si dos empresas extranjeras – entendida la expresión como empresas con establecimientos en otro país distinto de Argentina – pactan el arbitraje de la Bolsa. Esta situación quizás no sea muy habitual, pero cabe dentro del Reglamento de la Bolsa y de la LACI.

A su vez, también se considera internacional el arbitraje entre partes que tienen sus establecimientos en otro país distinto de Argentina, cuando el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha se encuentra en otro Estado. (art. 3. b. II).

El lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato puede estar situado en cualquier otro país y las partes tienen ambas sus establecimientos en Argentina. O a la inversa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es en Argentina, y las partes tienen ambas sus establecimientos en otro país.

Entonces, ¿por qué se pactaría el arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires? Puede ser que se elija un tercer país, buscando la neutralidad; puede ser que existan contratos coligados o conexos, lo que haya hecho conveniente pactar una cláusula arbitral idéntica en todos ellos.

El legislador argentino no ha permitido que la mera voluntad de las partes internacionalice el arbitraje⁽⁶⁾, como sí lo autoriza la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985⁽⁷⁾.

Este instrumento internacional contempla un supuesto más de internacionalidad del arbitraje, en estos términos: “Artículo 3º - Un arbitraje es internacional si: [...]”

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”.

(4) Jorge, Juan, “Ámbitos de Aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional argentina”, *Revista La Ley*, Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021, punto II.3.a), quien realiza un análisis muy exhaustivo del tema.

(5) Noodt Taquela, María Blanca, “Avances del Proyecto de Ley Argentina de Arbitraje respecto de la Ley Modelo de UNCITRAL”, en *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina. Liber amicorum Jürgen Samtleben*, J. Kleinheisterkamp y G. Lorenzo (coords.), Montevideo, 2002, pp. 719-741, esp. pp. 722-723.

(6) Caivano, Roque J.; Ceballos Ríos, Natalia M., *Tratado de arbitraje comercial internacional argentino. Comentario exegético y comparado de la ley 27.449*, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2020, parag. 4.2., pp. 62-63; Jorge, Juan, “Ámbitos...”, *op. cit.*, en nota 4, punto II.3.b).

(7) La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional fue adoptada en 1985 y en 2006 se aprobaron enmiendas, pero no se modificó el artículo referido a la internacionalidad del arbitraje. Disponible en: <https://uncitral.un.org>

Es que la postura de los países latinoamericanos ha sido siempre contraria a internacionalizar un contrato exclusivamente por la autonomía de la voluntad, requiriéndose siempre contactos objetivos con otros países⁽⁸⁾.

III. Normas aplicables al fondo del asunto

1. Lo que dice el texto del Reglamento

Cuando el arbitraje es internacional, si las partes no han acordado el derecho aplicable, los árbitros deben determinar las normas que rigen al fondo del asunto. Y decimos las normas y no la ley aplicable porque como bien los indica el artículo 86 del Reglamento, existe una pluralidad de normas que rigen un contrato internacional o una situación litigiosa internacional.

El tema está regulado en el mencionado artículo 86, que reza: “Ley aplicable. Artículo 86 -

El Tribunal decidirá el litigio con arreglo a las estipulaciones del contrato, tendrá en cuenta los usos y costumbres mercantiles y:

a) En el arbitraje de derecho, aplicará las normas jurídicas elegidas por las partes. Si éstas no indicaren la ley aplicable el Tribunal aplicará las reglas de derecho que estime apropiadas.

Se entenderá que la indicación del derecho de un Estado se refiere al derecho sustantivo, y no a las reglas de conflicto de leyes, a menos que las partes expresaren lo contrario;

b) En el arbitraje de amigables componedores, decidirá con fundamento en equidad”.

Esta norma sigue en buena medida el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, aprobado en 1976 y revisado en 2010, cuyo artículo 35 tiene soluciones similares, aunque la redacción sea algo diferente⁽⁹⁾.

Es importante que el Reglamento de la Bolsa haya dejado de lado la exigencia de utilizar normas de conflicto para determinar el derecho aplicable al fondo del asunto, ya que el artículo 86 dispone que si las partes no pactaron el derecho aplicable *el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada*.

Son numerosos los reglamentos de arbitraje que determinan las normas aplicables al fondo de la controversia en forma similar. Esta formulación, que es tendencia desde fines del siglo XX, otorga a los árbitros una mayor flexibilidad para resolver sobre las normas aplicables.

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) no hacía referencia a las normas de conflicto en su Reglamento de 1998 (art. 17), criterio que se mantiene, por cierto, en el artículo 21 del Reglamento de 2021 vigente⁽¹⁰⁾. Sigue también la misma línea el Reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje, adoptado en 2012 (art. 35. 1.d)⁽¹¹⁾.

En cambio, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) mantuvo hasta 2019 la exigencia de que los árbitros utilizaran las normas de conflicto de leyes que estimaran aplicables⁽¹²⁾. Finalmente, el Reglamento vigente de la CIAC de 2019 eliminó la referencia a las normas de conflicto⁽¹³⁾.

(8) Noodt Taquela, *op. cit.*, en nota 5, p. 723.

(9) El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, aprobado en 1976 y revisado en 2010, dispone en su artículo 35:

“1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso”.

(10) El Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), vigente a partir del 1° de enero de 2021, dispone en su artículo 21: “Normas jurídicas aplicables al fondo. 1) Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas”. Disponible en: iccwbo.org/

(11) Disponible en: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/pca-arbitration-rules-2012/>

(12) El Reglamento de la CIAC 2002 disponía en su artículo 30: “1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables [...]”. Disponible en: <https://www.ciac-iacac.org/arbitraje-internacional/>

(13) El Reglamento de la CIAC de 2019 establece en su artículo 40: “1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes

Los usos del comercio internacional están expresamente mencionados en el artículo 86 del Reglamento de la Bolsa y deben ser aplicados por el tribunal arbitral cuando corresponda. Por ejemplo, alguna cláusula de los INCOTERMS 2020, elaborados por ICC, que son aplicables a las compraventas internacionales⁽¹⁴⁾. Más importancia todavía revisten los usos cuando en la materia de que se trata no existen tratados internacionales ni normas internas que la regulen, como es el caso de las Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, versión 2007⁽¹⁵⁾.

2. Lo que no dice el texto del Reglamento

Decíamos que existe una pluralidad de normas que rigen un contrato internacional o una situación litigiosa internacional y por eso los tratados internacionales que unifican normas materiales, los usos del comercio internacional y las normas de derecho internacional privado de fuente interna deben ser aplicadas, aunque no estén mencionados en el texto del Reglamento. Existen, por cierto, tratados internacionales que contienen normas de conflicto, a las que no hemos de referirnos, ya que el tribunal arbitral no está obligado a recurrir a ellas.

Entre los tratados internacionales que unifican normas materiales, es ineludible mencionar la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, firmada en Viena, el 11 de abril de 1980⁽¹⁶⁾; la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Nueva York, el 14 de junio de 1974 y su Protocolo de enmienda, firmado en Viena, el 11 de abril de 1980⁽¹⁷⁾.

También unifican normas materiales numerosos tratados de derecho marítimo y aeronáutico, que deberán ser aplicados en temas de transporte internacional. Así, la Convención internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, adoptada en Bruselas, el 25 de agosto de 1924 y sus numerosos protocolos adicionales⁽¹⁸⁾. Por su parte, no puede dejar de tenerse en cuenta la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmada en Montreal, el 28 de mayo de 1999, instrumento que se propuso sustituir a la Convención de Varsovia de 1929 y sus protocolos adicionales⁽¹⁹⁾.

Y también relacionado con el tema aeronáutico, pueden ser de aplicación el Convenio de UNIDROIT relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo Aeronáutico, adoptados ambos en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001⁽²⁰⁾.

no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.

2. Se entenderá que toda indicación relativa al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

3. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso”. Disponible en: <https://www.ciac-iacac.org/arbitraje-internacional/>

(14) Los INCOTERMS (*International Commercial Terms* - Términos comerciales uniformes) son elaborados por la Cámara de Comercio Internacional desde 1936; la última versión está vigente desde el 1° de enero de 2020, publicación ICC 723.

(15) Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, elaborados por la ICC desde 1933, revisión de 2006, vigente desde el 1° de julio de 2007, publicación ICC 600.

(16) La Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, firmada en Viena, el 11 de abril de 1980, aprobada por Argentina por ley 22.765, tiene 97 Estados Partes al 29 de marzo de 2024.

(17) La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Nueva York, el 14 de junio de 1974, fue aprobada por Argentina por ley 22.488 y tiene 30 Estados Partes al 29 de marzo de 2024 y su Protocolo de enmienda, firmado en Viena, el 11 de abril de 1980, aprobado por Argentina por ley 22.765, tiene 23 Estados Partes, a la misma fecha.

(18) La Convención internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, adoptada en Bruselas, el 25 de agosto de 1924, fue aprobada por Argentina por ley 15.787 y cuenta con 76 Estados Partes. No mencionamos aquí los Convenios de Hamburgo de 1978 ni de Rotterdam de 2008, dado que Argentina no es parte en ellos.

(19) La Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmada en Montreal, el 28 de mayo de 1999, fue aprobada por Argentina por ley 26.451 y tiene 139 Estados Partes.

(20) El Convenio de UNIDROIT relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo Aeronáutico, adoptados ambos en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, fueron aprobados por Argentina por ley 27.357, y tienen, respectivamente, 87 y 84 Estados Partes.

Por las características de producción agrícola de nuestro país, mencionamos también el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo minero, agrícola y de construcción del Convenio de UNIDROIT relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, firmado en Pretoria, el 22 de noviembre de 2019, a pesar de que no ha sido aprobado por Argentina.

Entre los tratados más antiguos que unifican normas materiales, encontramos los que regulan los derechos intelectuales: el Convenio para la protección de la propiedad industrial, firmado en París, el 20 de marzo de 1883 y sus numerosas revisiones⁽²¹⁾, así como el Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas, adoptado en Berna, el 9 de septiembre de 1886 y sus revisiones⁽²²⁾ y la Convención universal sobre derecho de autor, adoptada en Ginebra, el 6 de septiembre de 1952⁽²³⁾.

Incluso existen tratados internacionales que, a pesar de abordar fundamentalmente cuestiones penales, impactan en los contratos y otras situaciones privadas internacionales, como puede suceder con la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, firmada en Nueva York, el 31 de octubre de 2003⁽²⁴⁾ o su antecedente, la Convención interamericana contra la corrupción, adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996⁽²⁵⁾.

Existen también otras normas internacionales que, a pesar de no tener carácter vinculante, influyen en las decisiones de los tribunales arbitrales en todo el mundo, ya que a menudo son tenidas en cuenta por los árbitros. Es el caso de los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, cuya primera versión fue dada a conocer en 1994 y luego se fueron ampliando en 2004, 2010 y 2016.

Los tratados internacionales que no han sido aprobados por Argentina, aunque no sean obligatorios, pueden tener también aplicación, especialmente en temas que carecen de otras regulaciones. La Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, adoptada en Nueva York, el 23 de noviembre de 2005⁽²⁶⁾, que no está aprobada por Argentina, puede ser de mucha utilidad para guiar la resolución de casos de contratación por medios electrónicos, que son habituales. También podemos mencionar la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, firmada en Nueva York, el 12 de diciembre de 2001, que tampoco ha sido aprobada por Argentina⁽²⁷⁾.

(21) El Convenio para la protección de la propiedad industrial, firmado en París, el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas, Washington, La Haya, Londres, luego en Lisboa, el 31 de octubre de 1958, aprobado por Argentina por ley 17.011 y posteriormente en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, aprobado por Argentina por ley 22.195, tiene 180 Estados Partes al 19 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>

(22) El Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas, adoptado en Berna, el 9 de septiembre de 1886, completado en París, revisado en Berlín, Berna, Roma, Bruselas, Estocolmo y revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, fue aprobado por Argentina por ley 25.140 y tiene 181 Estados Partes al 1° de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

(23) La Convención universal sobre derecho de autor, adoptada en Ginebra, el 6 de septiembre de 1952, aprobada por Argentina por decreto-ley 12.088/1957, tiene 100 Estados Partes. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/parties/208>

(24) La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, firmada en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, aprobada por Argentina por ley 26.097, tiene 190 Estados Partes. Pueden verse los artículos 14, 34 y 52, entre otros, para advertir su impacto en los contratos internacionales. Disponible en: <https://treaties.un.org/>

(25) La Convención interamericana contra la corrupción, adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996, fue aprobada por Argentina por ley 24.759 y tiene 34 Estados Partes. Disponible en: <https://www.oas.org>

(26) La Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, adoptada en Nueva York, el 23 de noviembre de 2005, tiene 18 Estados partes. Disponible en: <https://uncitral.un.org>

(27) La Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, firmada en Nueva York, el 12 de

IV. Normas aplicables al procedimiento arbitral

El artículo 87 del Reglamento de la Bolsa dispone: “A los fines del desarrollo del arbitraje se observarán las normas previstas en este Reglamento.

Quedará a criterio del Tribunal disponer la aplicación para la producción de los medios de prueba –en caso de resultar conveniente– las previstas para la Práctica de la Prueba en los Arbitrajes Internacionales por la *International Bar Association (IBA)*”.

Hubiera sido deseable que se indicara en forma expresa que, además del Reglamento, serán aplicables las normas acordadas por las partes y subsidiariamente las que determine el tribunal arbitral⁽²⁸⁾.

Como el artículo 36 del Reglamento⁽²⁹⁾, al enunciar las normas aplicables al procedimiento arbitral, sí se refiere a lo pactado por las partes, indudablemente, a pesar de la omisión del artículo 87, será esta la solución que se siga, cuando sea necesario resolver cualquier cuestión del procedimiento arbitral que no esté expresamente prevista en el Reglamento. Además, al indicar la aplicación subsidiaria de las disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional argentina, sus artículos 63 y 64 permiten dar un apoyo normativo a lo que cualquier tribunal arbitral habría dispuesto en ausencia de normas expresas.

Por otra parte, es muy positivo que se haga referencia a las normas para la práctica de la prueba de la *International Bar Association (IBA)*, pues gozan de gran aceptación en los arbitrajes internacionales⁽³⁰⁾.

Hay una norma expresa que autoriza la extensión del plazo hasta un máximo de noventa días para contestar la demanda, cuando el demandado está domiciliado en el extranjero (artículo 55.1).

En cuanto a las medidas cautelares en el arbitraje internacional, el Reglamento de la Bolsa remite directamente en su artículo 47 a las normas de la ley 27.449. La misma remisión se realiza en el artículo 79.2 respecto del recurso de nulidad: en este caso habrá que considerar los artículos 98 a 101 de la ley 27.449 y en virtud del artículo 13 de la misma ley, la cuestión será resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por corresponder a la sede del arbitraje.

V. Conclusiones

El nuevo Reglamento de la Bolsa receta varias normas de instrumentos internacionales que otorgan la posibilidad de que los arbitrajes internacionales que tramiten ante su tribunal arbitral sean conducidos en forma más eficiente, lo que es importante para afianzarlo como sede de arbitrajes internacionales.

VOCES: ARBITRAJE - BOLSA DE COMERCIO - ARBITRAJE COMERCIAL - PROCESO ARBITRAL - ÁRBITROS - TRIBUNAL ARBITRAL - DERECHO CIVIL - DERECHO COMERCIAL - ACTOS DE COMERCIO - CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LEY APLICABLE - DERECHO INTERNACIONAL - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - TRATADOS Y CONVENIOS

diciembre de 2001, no ha entrado en vigencia en la esfera internacional. Disponible en: <https://uncitral.un.org>

(28) El silencio del nuevo Reglamento es preferible a la norma del artículo 24 del Reglamento de 1993 del mismo Tribunal, que remitía subsidiariamente al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual implicaba desnaturalizar el arbitraje.

(29) El artículo 36 del Reglamento de la Bolsa dispone: “El procedimiento arbitral se regirá por este Reglamento, lo pactado por las partes y observará además los principios establecidos en el artículo 3° y, en el arbitraje internacional, además supletoriamente se aplicarán las disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional argentina”.

(30) Claro que también se han postulado otras normas como las Reglas de Praga sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional, adoptadas en 2018. Ver Argerich, Guillermo; da Silva Esteves, Francisco; Jorge, Juan, “Reglas de Praga: ¿novedoso espaldarazo del *soft law* al poder de los árbitros en el arbitraje internacional?”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, enero-febrero 2019, n° 294, pp. 303-312.